

## MÓDULO I

### INTRODUCCIÓN AL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

#### A Introducción

##### 1 Aspectos generales

El presente módulo ofrece un panorama general del Acuerdo sobre los ADPIC. En primer término, se explican los antecedentes históricos y jurídicos del Acuerdo y su lugar en la estructura de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Después se abordan las disposiciones generales y principios básicos, así como otras prescripciones y disposiciones institucionales, aplicables a todas las categorías de derechos de propiedad intelectual (DPI) abarcadas por el Acuerdo. Más adelante, en los módulos II a VIII, se analizan con más detalle cada una de estas categorías, sus principios esenciales y su administración y aplicación.

Sin embargo, para comprender el Acuerdo sobre los ADPIC, es importante considerar primero las bases del sistema de propiedad intelectual: cuáles son los principales tipos de DPI, por qué están reconocidos esos "derechos" y cómo se protegen. Estas cuestiones han estado en el centro de los debates sobre la política de propiedad intelectual desde que se adoptaron las primeras leyes en la materia, y continúan suscitando intenso interés. En este módulo no se trata de resumir las diversas teorías jurídicas y económicas relevantes ni de recoger todas las opiniones expresadas en el debate, sino simplemente de poner de relieve algunos de los conceptos y enfoques generales.

Los DPI pueden considerarse como derechos conferidos a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen consistir en un "derecho exclusivo" limitado otorgado en virtud de la legislación nacional a un creador sobre el uso de la creación durante un cierto período de tiempo. Ese derecho permite al creador impedir que otros hagan determinado uso de la creación sin su autorización. El titular del derecho puede así extraer un valor económico de los DPI, ya sea utilizándolos directamente o autorizando a otros para que los utilicen. Los acuerdos relativos a la concesión de licencias sobre DPI pueden constituir la base de las alianzas comerciales y tecnológicas, y el entorno digital también se ha prestado al comercio de contenidos valiosos protegidos por DPI.

Los DPI son derechos territoriales, lo que significa que solo son válidos en la jurisdicción en la que han sido registrados o adquiridos de otro modo. En otras palabras, la existencia de un derecho en un país normalmente no garantiza la existencia o validez de un derecho equivalente en cualquier otro país (a reserva de algunas excepciones, como los sistemas de derechos regionales).

Los DPI suelen clasificarse en dos categorías: derecho de autor y propiedad industrial.

El derecho de autor abarca dos grandes ámbitos:

1. El derecho de autor se refiere a los derechos de los autores de obras literarias y artísticas (por ejemplo, libros y demás obras escritas, composiciones musicales, pinturas, esculturas, programas de ordenador y películas cinematográficas). Los autores, o las personas que reciben el derecho por transmisión de los autores (como los editores),

pueden decidir cómo se utilizan sus obras durante un período mínimo tras el fallecimiento del autor.

2. El derecho de autor en sentido más amplio también incluye los derechos conexos (en ocasiones denominados "derechos afines"), especialmente los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (por ejemplo, actores, cantantes y músicos) sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores sobre los fonogramas (grabaciones de sonido) y los de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones. Estos derechos también tienen una duración limitada.

La propiedad industrial se puede dividir en dos campos:

1. El primero es la protección de signos distintivos, Por un lado, las marcas de fábrica o de comercio distinguen las mercancías y los servicios de una empresa (normalmente una empresa o comerciante particular) de los de otras empresas; por otro, las indicaciones geográficas identifican un producto como originario de un lugar cuando determinada característica del producto es imputable fundamentalmente a su origen geográfico. La protección de las marcas puede durar indefinidamente, siempre que el signo en cuestión siga siendo distintivo; a menudo es necesario que una empresa utilice activamente la marca, en cuyo defecto los derechos pueden perderse o ser impugnados. Las indicaciones geográficas también pueden protegerse indefinidamente, siempre que sigan identificando el origen geográfico y sigan vigentes en el país de origen.

2. Otros tipos de propiedad industrial se protegen fundamentalmente para reconocer y estimular la innovación tecnológica y los dibujos y modelos industriales y proporcionar un marco jurídico para la creación de nuevas tecnologías y productos. A esta categoría pertenecen las invenciones (protegidas por patentes, aunque en algunos países, las innovaciones que podrían incluir adelantos técnicos menores que las invenciones patentables pueden estar protegidas por modelos de utilidad), los dibujos y modelos industriales y los secretos comerciales (a los que también se alude como información confidencial o no divulgada). La protección suele otorgarse por un plazo determinado (habitualmente 20 años en el caso de las patentes), aunque los secretos comerciales pueden estar protegidos mientras sigan siendo secretos. La propiedad industrial también abarca los medios legales para reprimir los actos de competencia desleal, un concepto general que abarca diversas formas de comportamiento comercial que induce a error o engaño o conlleva un aprovechamiento sin contrapartida.

El sistema de propiedad intelectual es un instrumento de política pública: en general, su objetivo es promover el bienestar económico, social y cultural estimulando el trabajo creativo y la innovación tecnológica y haciendo llegar los consiguientes beneficios al público. Más concretamente, la principal finalidad social de la protección del derecho de autor y los derechos conexos es alentar y recompensar la labor creativa. Ofrece a los autores y artistas la oportunidad de ganarse la vida con su trabajo creativo. Además de servir de incentivo a los autores, en lo esencial el derecho de autor proporciona un fundamento económico a la industria cultural y al mercado de productos culturales cuando los derechos son objeto de licencia o se transmiten a editores y productores. Del mismo modo, las patentes y otros derechos de propiedad industrial están concebidos para ofrecer una protección a las innovaciones resultantes de la inversión en investigación y desarrollo (I+D), proporcionando de ese modo incentivos y medios para financiar la I+D aplicada.

Estos objetivos habituales de política se fundamentan en la teoría económica que sostiene que las obras y la información resultantes de la labor creativa y la innovación tienen características que son propias de los bienes públicos, en el sentido de que son "no excluyentes" y "no rivales" en el consumo; dicho de otro modo, una vez creados, a falta de medidas específicas, nadie puede quedar excluido de "consumirlos". Además, el uso que una persona haga de una obra o una innovación no impide que otra persona la use y su uso es libre para todos (a menos que haya impedimentos jurídicos específicos), a diferencia de lo que ocurre con la propiedad física, como la tierra, que se puede cerrar con una cerca. En consecuencia, cuando no hay protección de la propiedad intelectual, es difícil que los creadores saquen valor económico de su obra o se "apropien" de los beneficios económicos derivados de ella, e incluso que influyan en la forma en que se usa. Por lo tanto, desde el punto de vista de la sociedad, existe un riesgo de "fallo del mercado", es decir, de inversión insuficiente en obras creativas e innovadoras beneficiosas para la sociedad. El sistema de propiedad intelectual también posibilita la adopción de decisiones descentralizada impulsada por el mercado, en la que los productos se crean y la tecnología se desarrolla en respuesta a la demanda. El sistema de propiedad intelectual ofrece varias opciones, pero no elimina la necesidad de otros tipos de mecanismos de financiación, en particular en ámbitos en los que el mercado por sí solo tal vez no proporcione los incentivos adecuados (por ejemplo, conciertos de música contemporánea o cura de enfermedades desatendidas).

Otro objetivo de la protección de la propiedad intelectual es la transferencia y difusión de tecnología. Un régimen eficaz de propiedad intelectual debe, a igualdad de otros factores, facilitar la transferencia directa e indirecta de tecnología por medios tales como la inversión extranjera directa (IED), el comercio y las licencias. Los títulos jurídicos otorgados en virtud del sistema de propiedad intelectual sirven para definir y estructurar los distintos derechos y obligaciones en las asociaciones tecnológicas, como la cooperación en materia de investigación o los acuerdos de intercambio o transferencia de tecnología. Uno de los objetivos del sistema de patentes es difundir la información tecnológica exigiendo a los inventores que en sus solicitudes de patente den a conocer la nueva tecnología en lugar de tratar de mantenerla en secreto, a fin de que la nueva tecnología pueda formar parte del acervo de conocimientos de la humanidad y pueda utilizarse libremente cuando venza la patente. La mejora de las herramientas de tecnología de la información que facilitan, por ejemplo, la disponibilidad de información sobre patentes en Internet hace que esta función "didáctica" del sistema de patentes sea cada vez más eficaz y accesible en la práctica.

Las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas y otros signos distintivos se protegen para informar a los consumidores e impedir que sean inducidos a error. Además, estas formas de propiedad intelectual ayudan a asegurar la competencia leal entre los productores. Ofrecen un incentivo para que las empresas inviertan en su reputación suministrando productos y servicios de calidad. Otro objetivo igualmente importante es que los consumidores puedan escoger entre los diversos productos y servicios con conocimiento de causa.

De acuerdo con su función de instrumentos de política pública, los DPI no son absolutos ni ilimitados, sino que por lo general están sujetos a varias limitaciones y excepciones que tienen el fin de equilibrar los intereses legítimos de los titulares de los derechos y de los usuarios. Estas limitaciones y excepciones, junto con una clara definición de la materia que puede ser objeto de protección y un plazo de protección limitado, tienen por objeto

mantener un equilibrio adecuado entre los intereses de política pública contrapuestos para que el sistema en su conjunto cumpla eficazmente los objetivos fijados.

## 2 *Antecedentes históricos y jurídicos*

La OMC es el marco jurídico e institucional para la administración y el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus 164 Miembros a nivel multilateral. Su finalidad es crear condiciones justas y estables para que el comercio internacional se lleve a cabo de forma que promueva el intercambio y las inversiones que aumenten los niveles de vida en todo el mundo. La OMC sucedió al antiguo Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), un acuerdo comercial multilateral concluido en 1947. En el período transcurrido desde entonces hasta 1994, bajo los auspicios del GATT se trató de conseguir una mayor liberalización del comercio y se trabajó en la elaboración de normas comerciales mediante "rondas comerciales" que tenían por objeto recortar más los aranceles y adoptar normas más firmes. La Ronda Uruguay fue la octava serie de negociaciones comerciales y, de lejos, la de mayor alcance: se inició en 1986 y concluyó en 1994.

Entre los principales resultados de la Ronda Uruguay cabe mencionar una importante reducción más de los aranceles aduaneros en todo el mundo y la liberalización del comercio de los textiles y los productos agropecuarios, así como la elaboración de mejores normas para regir el comercio en esos sectores, que en gran medida habían estado excluidos del GATT. El sistema de comercio también se hizo extensivo a nuevos ámbitos de las relaciones comerciales que no se habían tratado previamente, como el comercio de servicios y la propiedad intelectual. Esto reflejó la importancia económica cada vez mayor de estos dos sectores y su creciente participación en el comercio internacional. Asimismo, los resultados incluyeron el desarrollo de un sistema de solución de diferencias reforzado e integrado. La Ronda Uruguay también dio lugar a la creación de una nueva organización, la OMC, para que administrara los acuerdos. El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) entró en vigor el 1 de enero de 1995. Actualmente, el nombre "GATT" hace referencia a un acuerdo actualizado sobre el comercio de mercancías, llamado "GATT de 1994" para distinguirlo del anterior GATT, que ahora se denomina "GATT de 1947". El GATT de 1994 es solo uno de varios acuerdos comerciales multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC, por lo que, al igual que el Acuerdo sobre los ADPIC, no tiene una existencia jurídica independiente fuera del marco general del Acuerdo sobre la OMC.

El GATT de 1947 contenía varias disposiciones que hacían referencia a la propiedad intelectual. Por ejemplo, confirmaba que las partes contratantes podían tener normas sobre la protección de ciertos DPI siempre que estas fueran compatibles con los principios de no discriminación y no constituyeran restricciones encubiertas al comercio. En el artículo III.4 se estipula que los productos importados no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción, lo que incluye las leyes sobre propiedad intelectual. Más concretamente, el artículo XX d) prevé una excepción general al cumplimiento de las obligaciones del GATT con respecto a la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT, tales como los relativos a patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error. Asimismo, el artículo IX.6 impone a las partes contratantes la obligación positiva de colaborar entre sí para impedir el uso de

las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, o que vaya en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos protegidos en los territorios de otras partes por la legislación nacional.

En la Ronda de Tokio de negociaciones comerciales multilaterales (1973 a 1979), inmediatamente anterior a la Ronda Uruguay, se hizo la propuesta de negociar normas sobre el comercio de mercancías falsificadas que dio lugar a un proyecto de acuerdo sobre medidas disuasivas de la importación de mercancías falsificadas. Sin embargo, los negociadores no alcanzaron un acuerdo y el tema no se incluyó entre los resultados de la Ronda de Tokio cuando esta concluyó en 1979. En cambio, en 1982, de conformidad con el programa de trabajo acordado por los Ministros de Comercio<sup>1</sup>, se presentó una versión revisada de un proyecto de acuerdo sobre el comercio de mercancías falsificadas. En 1984 el proyecto se remitió a un grupo de expertos que presentó su informe un año más tarde. El grupo se reunió seis veces en 1985. Redactó un informe sobre el comercio de mercancías falsificadas en el que indicó que probablemente haría falta tomar medidas conjuntas. Sin embargo, no pudo decidir cuál era el foro adecuado y dejó que el Consejo del GATT lo decidiera.

A principios de los años ochenta, los negociadores trabajaron en un mandato de negociaciones para una nueva Ronda, incluidos aspectos de la propiedad intelectual. Los Ministros de Comercio se reunieron en Punta del Este (Uruguay) en septiembre de 1986 y adoptaron una decisión sobre las negociaciones comerciales futuras que, bajo el título "Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, incluido el comercio de mercancías falsificadas", incluía el siguiente mandato:

A fin de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de velar por que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo, las negociaciones tendrán por finalidad clarificar las disposiciones del Acuerdo General y elaborar, según proceda, nuevas normas y disciplinas.

Las negociaciones tendrán por finalidad la elaboración de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas en relación con el comercio internacional de mercancías falsificadas, habida cuenta de la labor ya realizada en el GATT.

Estas negociaciones se entenderán sin perjuicio de otras iniciativas complementarias que puedan tomarse en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o en cualquier otro foro para tratar de resolver estas cuestiones.

---

<sup>1</sup> "Las PARTES CONTRATANTES encomiendan al Consejo que examine la cuestión de las mercancías falsificadas con el fin de determinar la procedencia de una acción colectiva en el marco del GATT en relación con los aspectos comerciales de la falsificación de mercancías y, si se considera procedente esa acción colectiva, que examine las modalidades que habría de adoptar, teniendo muy en cuenta la competencia de otras organizaciones internacionales. A los efectos de tal examen, las PARTES CONTRATANTES piden al Director General que celebre consultas con el Director General de la OMPI con objeto de aclarar los aspectos jurídicos e institucionales de la cuestión".

Para cumplir este mandato se creó un grupo de negociación sobre "los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio" (ADPIC).<sup>2</sup> De 1986 a abril de 1989, el grupo examinó principalmente si el mandato era negociar normas sobre los DPI en general o solo sobre aspectos relacionados con el comercio. Para los países en desarrollo, esos "aspectos relacionados con el comercio" solo incluían el comercio de mercancías falsificadas o las prácticas anticompetitivas en relación con los DPI. Sin embargo, en el marco del balance a mitad de período del conjunto de las negociaciones de la Ronda Uruguay, realizado en abril de 1989, se adoptó una decisión que dio al Grupo de Negociación sobre los ADPIC un mandato completo.<sup>3</sup> La estructura actual del Acuerdo sobre los ADPIC se basa en esa decisión.

Entre mediados de 1989 y mediados de 1990, se recibieron varias propuestas detalladas de todos los interlocutores principales: los Estados Unidos, las Comunidades Europeas, Suiza, el Japón y un grupo de 14 países en desarrollo (Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Egipto, India, Nigeria, Pakistán, Perú, Tanzania, Uruguay y Zimbabue). El Presidente del Grupo de Negociación preparó en junio de 1990 un texto compuesto basado en todas esas comunicaciones. Desde entonces hasta el final de la Conferencia Ministerial de Bruselas en diciembre de 1990 se llevaron a cabo negociaciones a fondo sobre cada uno de los aspectos de ese texto. Entre julio y noviembre de 1990, el Presidente presentó seis proyectos de acuerdo. Posteriormente se envió un texto revisado sobre los ADPIC a la Conferencia Ministerial de Bruselas.<sup>4</sup> Se aceptaba el texto de amplias partes del acuerdo, pero seguía habiendo discrepancias sobre el foro que debía tratar el acuerdo y sobre la solución de diferencias, así como sobre otras 25 cuestiones pendientes relacionadas principalmente con ciertas disposiciones en materia de patentes e información no divulgada, derecho de autor, indicaciones geográficas y períodos de transición. Los trabajos prosiguieron en Bruselas, pero las negociaciones de la Ronda en general se interrumpieron súbitamente ante la imposibilidad de llegar a un entendimiento sobre la agricultura.

Se hicieron avances en las disposiciones sobre patentes, en particular hacia fines de 1991, incluso en cuanto al alcance y los plazos de los derechos, las excepciones a la patentabilidad, las licencias obligatorias/el uso público, el agotamiento de los derechos,

---

<sup>2</sup> Para obtener una descripción más detallada de las negociaciones en el ámbito de los ADPIC, con relatos informales de los distintos negociadores y una visión general temática, consulte la publicación de J. Watal y A. Taubman (editores), *The Making of the TRIPS Agreement* (OMC, 2015), disponible en: [www.wto.org/elaboracionacuerdoadpic](http://www.wto.org/elaboracionacuerdoadpic).

<sup>3</sup> A continuación figura un fragmento del mandato:

3. Los Ministros convienen en que no se prejuzga el resultado de las negociaciones y en que estas negociaciones se entienden sin perjuicio de las opiniones de los participantes acerca de los aspectos institucionales de la aplicación internacional de los resultados de las negociaciones en este sector, que se decidirá de conformidad con el último párrafo de la Declaración de Punta del Este.

4. Los Ministros convienen en que continuarán las negociaciones sobre este tema en la Ronda Uruguay y en que éstas abarcarán las siguientes cuestiones:

a) la aplicabilidad de los principios básicos del Acuerdo General y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;

b) la previsión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;

c) la previsión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;

d) la previsión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos, incluida la aplicabilidad de los procedimientos del GATT;

e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones.

5. Los Ministros acuerdan que en las negociaciones se prestará consideración a las preocupaciones expresadas por los participantes en relación con los objetivos fundamentales de política general pública de sus respectivos sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología.

6. Respecto del punto 4 d) *supra*, los Ministros insisten en la importancia de reducir las tensiones en esta esfera mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio.

<sup>4</sup> Documento [MTN.TNC/W/35/Rev.1](http://www.wto.org/Document/mtntncw35rev1) del GATT.

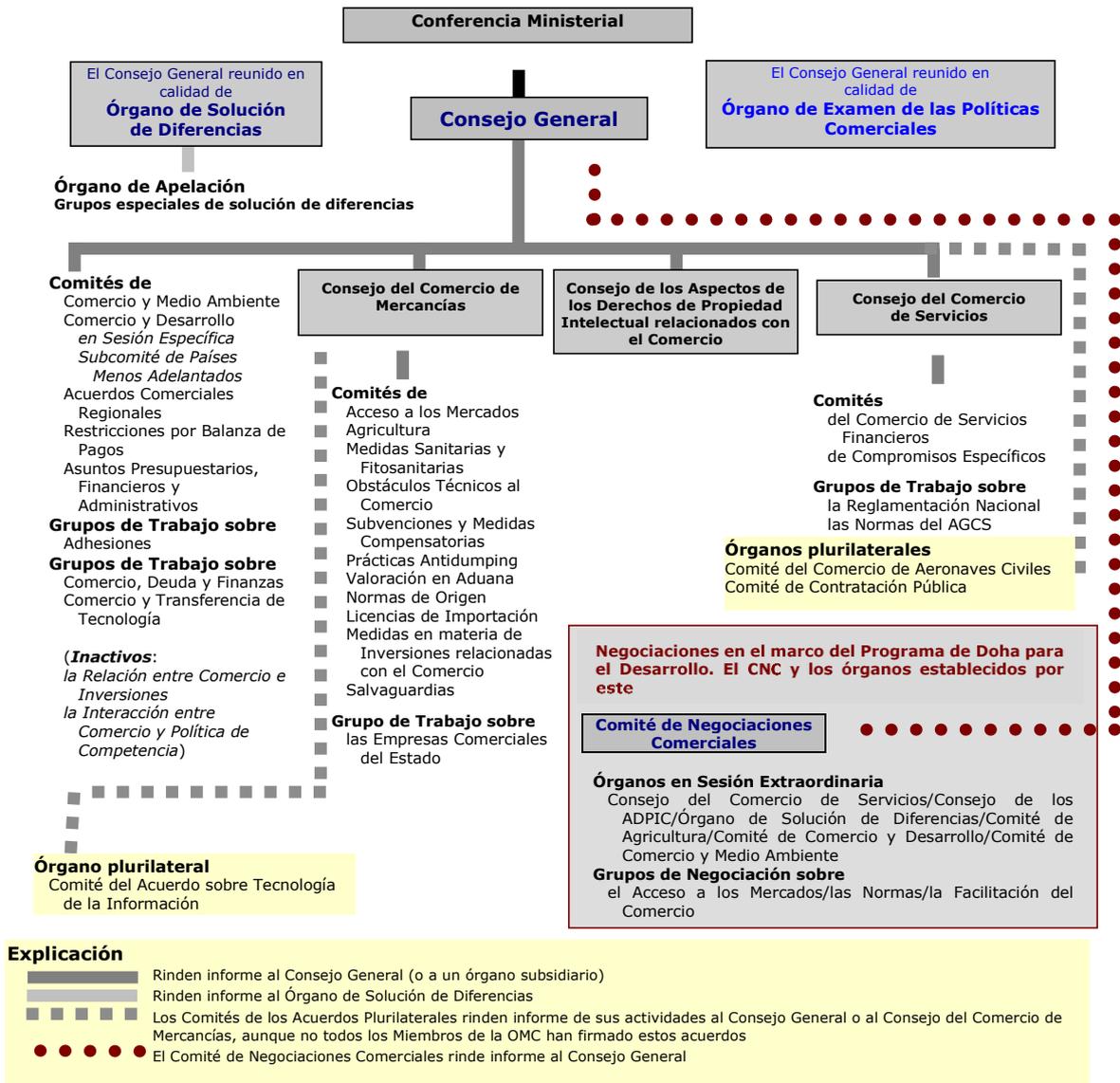
la duración de la protección, la protección de los datos de pruebas, los períodos de transición y la protección de la materia existente. La cuestión del foro se resolvió con la decisión de englobar los resultados de las negociaciones en un todo único, que establecería también una nueva organización, la cual se llamaría provisionalmente la Organización Multilateral de Comercio (OMC). El 20 de diciembre de 1991, el entonces Director General del GATT, Arthur Dunkel, distribuyó un Proyecto de Acta Final, conocido como el Texto Dunkel. Entre el Proyecto de Acta Final de 1991 y el Acta Final de 1993 solo se introdujeron dos cambios en las disposiciones sobre los ADPIC: en primer lugar, se introdujo el texto sobre la moratoria para las llamadas "reclamaciones en casos en que no existe infracción" en el ámbito de la solución de diferencias (artículos 64.2 y 64.3); y, en segundo lugar, se limitó el alcance de las licencias obligatorias para la tecnología de semiconductores (artículo 31 c)).

### *3 El Acuerdo sobre los ADPIC en la OMC*

El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) de 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995. El Acuerdo sobre los ADPIC forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC y es vinculante para cada Miembro de la OMC desde la fecha de entrada en vigor para él del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC se concedió a los Miembros iniciales de la OMC un período de transición, que difería en función de su nivel de desarrollo, para cumplir las normas del Acuerdo (véase la sección D1 del presente módulo para los períodos de transición). El Acuerdo es administrado por el Consejo de los ADPIC, que rinde informe al Consejo General de la OMC. El gráfico I.1 muestra el lugar que ocupa el Consejo de los ADPIC en la estructura de gobernanza de la OMC.

La Conferencia Ministerial es el órgano decisorio supremo de la OMC, que reúne a ministros representantes de los Gobiernos de los Miembros. Sus períodos de sesiones se celebran por lo menos cada dos años y en ellos pueden abordarse todas las cuestiones abarcadas por los Acuerdos de la OMC. El Consejo General constituye el segundo nivel de la estructura de la OMC. Está compuesto por representantes de todos los Gobiernos de los Miembros, normalmente embajadores/ representantes permanentes destacados en Ginebra. Se reúne unas cinco veces por año. Puede adoptar decisiones en nombre de la Conferencia Ministerial cuando esta no está reunida. El Consejo General es el órgano del cual depende el Comité de Negociaciones Comerciales. Asimismo, el Consejo General se reúne como Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (OEPC), con su propio Presidente, para llevar a cabo exámenes de las políticas comerciales, en cumplimiento del mandato establecido en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la OMC relativo al Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales, y como Órgano de Solución de Diferencias (OSD), con otro Presidente, para administrar las normas del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen responsabilidad directa en las cuestiones relacionadas con el Acuerdo sobre los ADPIC y actúan por recomendación del Consejo de los ADPIC. El OSD se ocupa de todas las diferencias atinentes al Acuerdo sobre los ADPIC, y el OEPC incorpora las cuestiones de propiedad intelectual en las diversas cuestiones de política comercial que examina.

Gráfico I.1 Organigrama de la OMC



El Consejo de los ADPIC, que también está integrado por todos los Miembros, es uno de los tres consejos sectoriales (es decir, que se ocupan de un ámbito específico) que dependen del Consejo General; los otros dos son el Consejo del Comercio de Mercancías y el Consejo del Comercio de Servicios. Es el órgano encargado de administrar el Acuerdo sobre los ADPIC y, en particular, de supervisar su funcionamiento, y en él pueden participar todos los Miembros de la OMC. El Consejo se reúne en Ginebra formalmente tres o cuatro veces por año e informalmente las veces que sea necesario.

El Acuerdo sobre la OMC sirve de marco general al Acuerdo sobre los ADPIC y los demás Acuerdos Comerciales anexos a él. Incluye disposiciones sobre la estructura y el funcionamiento de la OMC. En la sección E del presente módulo se tratan algunos de esos aspectos institucionales, en particular los procedimientos transversales para la adopción de decisiones y las enmiendas previstos en el Acuerdo sobre la OMC, y se examina la labor del Consejo de los ADPIC.

#### 4 Panorama general de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC

El Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo multilateral amplio sobre propiedad intelectual. En él se abordan todas las categorías principales de DPI, se establecen normas de protección, así como normas sobre la administración y la observancia de los DPI, y se contempla la aplicación del mecanismo de solución de diferencias de la OMC para resolver las diferencias que surjan entre los Miembros acerca del cumplimiento de las normas estipuladas en el Acuerdo. A continuación figura una breve introducción a las diversas partes del Acuerdo.

##### a) Disposiciones generales y principios básicos

La Parte I del Acuerdo establece las disposiciones generales y los principios básicos de este, como el trato nacional y el trato de la nación más favorecida (NMF) y el agotamiento de los DPI. Estas disposiciones generales y principios básicos se examinan en la sección B del presente módulo. En ella también se establece el vínculo con otros convenios internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual y, en particular, se especifican las disposiciones del Convenio de París aplicables en el marco del Acuerdo.

##### b) Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual

La Parte II establece las normas mínimas de protección de la propiedad intelectual que cada Miembro de la OMC ha de prever en los siguientes ámbitos:

- 1) derecho de autor y derechos conexos (es decir, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones de sonido y los organismos de radiodifusión);
- 2) marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicio;
- 3) indicaciones geográficas;
- 4) dibujos y modelos industriales;
- 5) patentes, incluida la protección de nuevas obtenciones vegetales;
- 6) esquemas de trazado de los circuitos integrados; y
- 7) información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos de pruebas.

Algunas de estas categorías de propiedad intelectual (indicaciones geográficas e información no divulgada) se refieren al concepto general de competencia desleal que se aborda en el artículo 10*bis* del Convenio de París. Dado que el artículo 10*bis* del Convenio de París se incorpora por referencia al Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 2.1), en los procedimientos de solución de diferencias se ha aclarado que los Miembros están obligados por el Acuerdo sobre los ADPIC a reprimir la competencia desleal en general.<sup>5</sup> La práctica en el ámbito de la solución de diferencias también ha aclarado que las

---

<sup>5</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*.

obligaciones derivadas del Acuerdo sobre los ADPIC se hacen asimismo extensivas a los nombres comerciales, que constituyen una forma de propiedad intelectual específica, similar a las marcas, abarcada en el artículo 10ter del Convenio de París.<sup>6</sup>

La Parte II también contiene disposiciones sobre el control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales. Estos campos de la propiedad intelectual y el control de las prácticas anticompetitivas se analizan en los módulos II a VII de la presente Guía.

Con respecto a cada uno de estos ámbitos de la propiedad intelectual, se definen los principales elementos de la protección:

- la materia que puede ser objeto de protección;
- el alcance de los derechos que se han de conferir;
- las excepciones permisibles a esos derechos; y
- la duración mínima de la protección, cuando proceda.

A fin de establecer estas normas, en el Acuerdo sobre los ADPIC se exige en primer lugar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de los principales convenios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en concreto el Convenio de París y el Convenio de Berna. Las principales disposiciones sustantivas de estos dos convenios se incorporan por referencia (mediante el artículo 2.1) del Convenio de París y el artículo 9.1) del Convenio de Berna, que, sin embargo, exceptúa el ámbito de los derechos morales). Por lo tanto, esas disposiciones pasaron a ser obligaciones entre los Miembros de la OMC en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, aplicadas con independencia de las obligaciones que pudieran tener entre sí directamente en virtud de esos convenios administrados por la OMPI.

A continuación el Acuerdo sobre los ADPIC incorpora un número sustancial de obligaciones adicionales en aspectos que los convenios anteriores no tratan o tratan de modo que se consideró insuficiente. Así, a veces se dice que el Acuerdo sobre los ADPIC es un Convenio de Berna "ampliado" y un Convenio de París "ampliado". Como se explica en el módulo II, las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los derechos conexos contienen algunas referencias a la Convención de Roma. La Sección sobre la protección de los esquemas de trazado de los circuitos integrados, que se explica en el módulo VI, incorpora la mayor parte de las disposiciones sustantivas del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Tratado IPIC o Tratado de Washington). El artículo 2.2 del Acuerdo sobre los ADPIC contiene una cláusula de salvaguardia según la cual las disposiciones del Acuerdo no irán en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado IPIC.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*.

<sup>7</sup> A menos que se indique otra cosa, en esta Guía, por "Convenio de París" se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el Acta de Estocolmo de 14 de julio de 1967); por "Convenio de Berna" se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Acta de París de 24 de julio de 1971); por "Convención de Roma" se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961; y por "Tratado IPIC" se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989.

c) Observancia

La Parte III trata de los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los DPI. El Acuerdo establece algunos principios generales aplicables a todos los procedimientos de observancia de los DPI. Además, contiene disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera y procedimientos penales. En ellas se especifican con cierto detalle los procedimientos y recursos que deben existir para que los titulares de derechos puedan hacerlos valer de manera efectiva, y también se establecen salvaguardias contra el abuso de esos procedimientos y recursos como obstáculos al comercio legítimo. Estas disposiciones se examinan en el módulo VIII.

d) Administración de los DPI

La Parte IV del Acuerdo contiene normas generales sobre los procedimientos relacionados con la adquisición y el mantenimiento de los DPI, en particular en lo que se refiere a la administración de las solicitudes de protección de la propiedad intelectual y al tipo de apelaciones o revisiones a que se puede recurrir. Estas normas se explican a continuación en la sección C de este módulo.

e) Solución de diferencias

La Parte V del Acuerdo trata de la prevención y la solución de diferencias. Las disposiciones de transparencia referentes a las leyes de propiedad intelectual y su administración son una parte importante de la prevención de diferencias. En virtud del Acuerdo, las diferencias entre Miembros con respecto al cumplimiento de las obligaciones que contiene, ya sea en materia de normas sustantivas o de observancia, quedan sujetas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. La prevención y la solución de diferencias se analizan en el módulo IX. En el cuadro IX.1 se resumen las diferencias sustanciadas en la OMC que se refieren al Acuerdo sobre los ADPIC.

f) Disposiciones transitorias e institucionales

La Parte VI del Acuerdo contiene disposiciones relativas a los períodos de transición, la transferencia de tecnología y la cooperación técnica. La Parte VII trata de las disposiciones institucionales y de determinadas cuestiones transversales, como la protección de la materia existente. Estas dos partes se analizan más adelante en la sección D del presente módulo.

## **B Disposiciones generales y principios básicos**

### *1 Objetivos y principios*

Los objetivos generales del Acuerdo sobre los ADPIC se enuncian en su preámbulo, e incluyen reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, fomentar una protección eficaz y adecuada de los DPI y asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. El preámbulo se basa en gran medida en los mandatos que se encomendaron a los negociadores del Acuerdo sobre los ADPIC en el marco de la Ronda Uruguay y que figuran en la Declaración de Punta del Este de 1986 (reproducidos

en la sección A2 del presente módulo) y en la decisión del balance a mitad de período, de abril de 1988 (el fragmento en cuestión figura en la nota 3 de pie de página).

Los objetivos generales enunciados en el preámbulo deben leerse conjuntamente con el artículo 7, titulado "Objetivos". El artículo 7 refleja la búsqueda de un enfoque equilibrado de la protección de la propiedad intelectual con fines sociales, teniendo en cuenta los intereses tanto de los productores como de los usuarios. Se espera que la protección de la propiedad intelectual contribuya no solo a la promoción de la innovación tecnológica, sino también a la transferencia y difusión de la tecnología de manera que favorezca tanto a los productores como a los usuarios y que respete el equilibrio de derechos y obligaciones, con el objetivo general de favorecer el bienestar social y económico.

El artículo 8, titulado "Principios", reconoce el derecho de los Miembros a adoptar medidas por razones de salud pública y otros intereses públicos y a prevenir el abuso de los DPI, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC.

El preámbulo y los artículos 7 y 8 enuncian los distintos objetivos y principios generales del Acuerdo. Como han reconocido grupos especiales de solución de diferencias de la OMC, hay que tener presentes esos objetivos y principios cuando se examinen las normas sustantivas del Acuerdo.<sup>8</sup> La Declaración de Doha de 2001 relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (Declaración de Doha) dispone que "[a] aplicar las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, cada disposición del Acuerdo sobre los ADPIC se leerá a la luz del objetivo y fin del Acuerdo tal como se expresa, en particular, en sus objetivos y principios".<sup>9</sup>

## 2 *Un acuerdo sobre normas mínimas*

Como se ha indicado antes, el Acuerdo sobre los ADPIC establece las normas mínimas de protección que debe conceder cada Miembro. El artículo 1.1 establece con claridad que los Miembros pueden prever en su legislación, sin que estén obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Por ejemplo, los Miembros pueden prever plazos de protección más largos que los establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC, pero no tienen la obligación de hacerlo; sin embargo, esas medidas no deben entrar en conflicto con las disposiciones del Acuerdo. Por ejemplo, en vista del principio de no discriminación, los plazos de protección más largos no pueden concederse solamente a los nacionales de un país.

El artículo 1.1 aclara además que los Miembros pueden establecer libremente el método para aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Dada la larga historia de cooperación internacional sobre asuntos relacionados con la propiedad intelectual, las leyes de los Miembros en esta esfera a menudo son bastante similares. Con todo, para saber cómo la ley se aplica en una situación concreta, habrá que consultar la legislación nacional pertinente.

---

<sup>8</sup> Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Empaquetado genérico del tabaco*; y *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*.

<sup>9</sup> Documento [WT/MIN\(01\)/DEC/2](#), párrafo 5 a), que se reproduce en el anexo 6 de la presente Guía. Véase el módulo X *infra*.

### 3 *Beneficiarios*

Al igual que en los principales convenios anteriores sobre propiedad intelectual, la obligación fundamental de cada Miembro es conceder a los titulares y usuarios de derechos de los demás Miembros el trato previsto en el Acuerdo respecto de la protección de la propiedad intelectual. En el artículo 1.3 se define quiénes son esas personas. Se les da el nombre de "nacionales" pero incluyen personas, físicas o jurídicas, que tienen una estrecha relación con un Miembro sin tener necesariamente la nacionalidad de ese Miembro. Los criterios para determinar qué personas deben beneficiarse por tanto del trato previsto en el Acuerdo son los establecidos a tales efectos en los convenios anteriores sobre propiedad intelectual de la OMPI a que se hace referencia en el Acuerdo y que se aplican, naturalmente, a todos los Miembros de la OMC, sean o no partes en esos convenios. A continuación se aclara quiénes son los beneficiarios en el caso de los derechos de propiedad industrial y en el caso del derecho de autor y derechos conexos, ya que entre estas categorías las normas difieren ligeramente.

#### a) Propiedad industrial

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio de París, en el caso de la propiedad industrial la protección se concede a las personas físicas o jurídicas que:

- sean nacionales de un Miembro;
- estén domiciliadas en un Miembro; o
- tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en un Miembro.

De conformidad con el artículo 5 del Tratado IPIC, se aplican criterios similares para determinar cuáles son los posibles beneficiarios en relación con los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

#### b) Derecho de autor

De conformidad con los artículos 3 y 4 del Convenio de Berna, se otorga protección a los autores de obras literarias o artísticas que:

- sean nacionales de un Miembro;
- tengan su residencia habitual en un Miembro;
- hayan publicado sus obras por primera vez (o simultáneamente) en un Miembro;
- sean autores de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o residencia habitual en un Miembro; o
- sean autores de obras arquitectónicas edificadas en un Miembro o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un Miembro.

c) Artistas intérpretes o ejecutantes

De conformidad con el artículo 4 de la Convención de Roma, se otorga protección a los artistas intérpretes o ejecutantes:

- cuya ejecución se realice en otro Miembro;
- cuya ejecución o interpretación se haya fijado sobre un fonograma, tal como se define más adelante; o
- cuya ejecución o interpretación sea radiodifundida en una emisión, tal como se define más adelante.

d) Productores de fonogramas

De conformidad con el artículo 5 de la Convención de Roma, se otorga protección a los productores de fonogramas:

- cuando el productor sea nacional de otro Miembro;
- cuando la primera fijación sonora (es decir, la grabación) se haya efectuado en otro Miembro; o
- cuando el fonograma se haya publicado por primera vez en otro Miembro.

De conformidad con las disposiciones del artículo 5.3 de la Convención de Roma que se incorporan al Acuerdo sobre los ADPIC, cualquier Miembro puede declarar que no aplica el criterio de la fijación o el de la publicación. Sin embargo, la aplicación del criterio de la nacionalidad no se puede descartar.

e) Organismos de radiodifusión

De conformidad con el artículo 6 de la Convención de Roma, se otorga protección a los organismos de radiodifusión:

- cuyo domicilio legal esté situado en otro Miembro; o
- cuando la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en otro Miembro.

De conformidad con las disposiciones del artículo 6.2 de la Convención de Roma que se incorporan al Acuerdo sobre los ADPIC, todo Miembro podrá declarar que solo protegerá las emisiones si se cumplen ambas condiciones, es decir, que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Miembro y que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en ese mismo Miembro.

#### *4 Trato nacional y trato de la nación más favorecida*

La no discriminación es un principio clave de la OMC. Es aplicable al comercio de mercancías, al comercio de servicios y a los DPI. Este principio tiene dos componentes: el trato nacional y el trato de la nación más favorecida (NMF). En lo relativo a los DPI, las normas fundamentales sobre el trato nacional y NMF de los nacionales de otros Miembros

figuran en los artículos 3 a 5 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esas normas son comunes a todas las categorías de propiedad intelectual abarcadas por el Acuerdo. Estas obligaciones comprenden no solamente las normas sustantivas de protección, sino también los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los DPI, así como las cuestiones que afectan al ejercicio de los DPI de que trata específicamente el Acuerdo. Mientras que la cláusula del trato nacional prohíbe la discriminación entre los nacionales de un Miembro y los nacionales de otros Miembros, la cláusula del trato NMF prohíbe la discriminación entre los nacionales de otros Miembros.

El artículo 3 sobre el trato nacional exige que cada Miembro conceda a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual. Con referencia a la obligación de conceder el trato nacional, el Acuerdo sobre los ADPIC autoriza también las excepciones permitidas en los cuatro tratados anteriores de la OMPI (París, Berna, Roma y Tratado IPIC).

Una importante excepción al trato nacional es la denominada "comparación de la duración" de la protección del derecho de autor, permitida en virtud del artículo 7.8) del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC. Si un Miembro concede un plazo de protección que sobrepasa el plazo mínimo exigido en el Acuerdo sobre los ADPIC, no es necesario que proteja una obra por un plazo superior al fijado en el país de origen de la misma. Dicho de otro modo, la duración adicional puede concederse a los extranjeros sobre la base de la "reciprocidad sustancial". Por ejemplo, imaginemos que el Miembro A otorga a sus nacionales un derecho de autor con un plazo de protección de 70 años, en lugar de 50 años, según lo estipulado en el artículo 12 del Acuerdo sobre los ADPIC, y que el Miembro B prevé 50 años. En este caso, el Miembro A no tendrá que proteger las obras procedentes del Miembro B durante más de 50 años.

En cuanto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido como CD) y los organismos de radiodifusión, la obligación del trato nacional solo se aplica respecto de los derechos previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC. Por tanto, la obligación se limita a la protección que prevé el Acuerdo y no abarca otros derechos que los titulares de derechos conexos puedan tener en virtud de la legislación nacional u otros acuerdos internacionales.

Se pueden permitir excepciones al principio del trato nacional en relación con los procedimientos judiciales y administrativos; por ejemplo, se puede exigir a los extranjeros que soliciten protección de la propiedad intelectual que declaren un domicilio legal o nombren a un agente local en esa jurisdicción. Sin embargo, el artículo 3.2 del Acuerdo dispone que esas excepciones deben ser necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que sean compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC y que tales prácticas no se apliquen de modo que constituyan una restricción encubierta al comercio.

Los convenios multilaterales sobre propiedad intelectual anteriores también contemplan el trato nacional, pero no incluyen obligaciones sobre el trato NMF. En esos convenios, el trato nacional es una obligación general con excepciones de relativamente poca importancia. Como a los nacionales de los demás miembros del convenio hay que otorgarles el mismo trato que a los propios nacionales, lo normal sería que se otorgase el mismo trato a los nacionales de todos los demás miembros. En consecuencia, hay poco margen para que haya discriminación entre los nacionales de otros miembros de esos

convenios. Sin embargo, algunos negociadores del Acuerdo sobre los ADPIC propusieron incorporar en él una disposición sobre el trato NMF porque algunos países, como resultado de la celebración de negociaciones bilaterales, habían acordado otorgar a los DPI de los nacionales de uno o varios de sus interlocutores comerciales una protección más favorable que la prevista para sus propios nacionales. Por ese motivo, el trato NMF se incorporó al Acuerdo.

El artículo 4 sobre el trato NMF exige que, con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro Miembro se otorgue inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Por ejemplo, supongamos que el Miembro A decide reconocer y hacer valer las patentes otorgadas en el Miembro B a partir de una determinada fecha en el pasado, con independencia de que las invenciones protegidas cumplan o no el criterio de novedad. En este caso, el Miembro A debe otorgar la misma ventaja a los nacionales de los demás Miembros.

Cuando las excepciones al trato nacional admiten el criterio de reciprocidad sustancial, la consiguiente excepción al trato NMF queda permitida en virtud de los artículos 4 b) y 4 c). En virtud del artículo 4 a) se permiten también excepciones limitadas al trato NMF que deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general.

Asimismo, en virtud del artículo 4 d), quedan exentas de esta obligación las ventajas que se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, es decir, antes del 1 de enero de 1995. Ello está supeditado a que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros. No hay una exención de ese tipo para las ventajas que se deriven de acuerdos internacionales que prevean niveles más altos que los exigidos en el Acuerdo sobre los ADPIC y que entren en vigor después del 1 de enero de 1995, lo que significa que esos niveles más altos deben otorgarse a los nacionales de todos los Miembros de la OMC.

Además, el artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que las obligaciones de trato nacional y NMF no son aplicables a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los DPI previstos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI. Este artículo reconoce que determinados acuerdos de la OMPI, como el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Arreglo de Madrid) y el Protocolo a ese Arreglo (Protocolo de Madrid), y el Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales prevén un sistema de solicitud internacional abierto solamente a las personas que sean nacionales o residentes de los países signatarios o que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en esos países. La excepción a este artículo es aplicable solamente a los procedimientos relativos a la adquisición y el mantenimiento de derechos, no a las normas sustantivas de protección propiamente dichas. La excepción contenida en el artículo 5 no se limita a los acuerdos anteriores de la OMPI.

## 5 Agotamiento de los derechos

El término "agotamiento" hace referencia al principio generalmente aceptado en el derecho de la propiedad intelectual conforme al cual el derecho exclusivo del titular de controlar la distribución de un bien protegido caduca después del primer acto de distribución. En muchos países, una vez que el titular del derecho ha puesto el bien en el mercado o ha dado su consentimiento para ello, el derecho exclusivo de distribución queda "agotado" (por ese motivo, en algunas jurisdicciones el principio se conoce como "doctrina de la primera venta"), y la ulterior circulación del bien ya no puede ser controlada por el titular del derecho. En términos sencillos, "agotamiento" significa que una persona que ha obtenido legítimamente un producto que incorpore un elemento de propiedad intelectual protegida, por ejemplo un DVD protegido por un derecho de autor o un teléfono móvil patentado, puede libremente venderlo, transferirlo o distribuirlo de otro modo sin necesidad de ninguna autorización del titular del derecho. Como es lógico, esa facultad no afecta a ningún otro derecho exclusivo del que pueda disfrutar el titular del derecho, por ejemplo, el derecho a autorizar actividades como la reproducción o la comunicación al público, por lo que el derecho de distribuir un CD adquirido legítimamente no supone en sí mismo el derecho de hacer copias o ejecuciones públicas de la música grabada.

Una cuestión clave para el comercio internacional es la "importación paralela" o el derecho a importar un bien protegido por DPI una vez que se ha comercializado legítimamente en un país extranjero. Los DPI se otorgan, se ejercen y se hacen observar de forma distinta dentro cada territorio nacional, y cada jurisdicción los aplica de manera independiente. Por lo general se acepta que los DPI se agotan en la jurisdicción en la que tuvo lugar la primera venta, pero ¿se agotan esos derechos cuando la primera venta tiene lugar fuera de la jurisdicción en cuestión, y luego los bienes objeto de protección se abren paso en los mercados extranjeros? La respuesta depende de la elección que se haga en cada jurisdicción, en relación con cada categoría de propiedad intelectual, sobre si debe aplicarse un régimen de agotamiento nacional o internacional y, por tanto, si se permite o no la importación paralela.

El agotamiento nacional significa que los derechos de distribución de los titulares de los derechos solo se consideran agotados cuando colocan el bien protegido en el mercado de esa jurisdicción. Los derechos de distribución no se considerarían agotados con respecto a los bienes protegidos que solo hubieran sido colocados en el mercado de otro país, por lo que los titulares del derecho todavía pueden controlar su venta o importación en el primer país. Por ejemplo, en un país con un régimen de agotamiento nacional para el derecho de autor y los derechos conexos, los titulares del derecho pueden impedir la importación en ese país de DVD que hayan vendido en otros países. Por lo tanto, la importación paralela de bienes vendidos por primera vez en otros mercados es ilegal en un país con régimen de agotamiento nacional.

En cambio, si un país tiene un régimen de agotamiento internacional, esto significa que el derecho de distribución del titular en ese país queda agotado tras la primera venta del bien protegido, con independencia del lugar en que haya ocurrido el primer acto de distribución. En consecuencia, los titulares de los derechos no pueden hacer valer los DPI para impedir la importación y venta de DVD que hayan vendido en otro país. Por consiguiente, en los países con un régimen de agotamiento internacional para el derecho de autor y los derechos conexos las importaciones paralelas son legales. En principio, un país puede adoptar distintos regímenes de agotamiento para distintas categorías de DPI.

Cabe señalar que los productos importados como importaciones paralelas no son mercancías falsificadas ni pirateadas, sino productos originales auténticos que se han vendido en otros países con la autorización del titular del derecho; no infringen los DPI en el país de origen.

En algunas zonas de libre comercio o uniones aduaneras se adopta un enfoque alternativo, a saber, el agotamiento regional; en este caso, los DPI del titular se agotan cuando tiene lugar la primera venta en cualquier parte de la región especificada.

Por lo general se entiende que el agotamiento nacional favorece la segmentación del mercado, así como la fijación de precios diferenciales, la diferenciación de productos y fechas de lanzamiento distintas, mientras que el agotamiento internacional facilita la importación paralela del mismo producto vendido a precios más bajos en otros países.

Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, los Miembros negociaron un texto que les daba un margen considerable para regular la cuestión del agotamiento. El artículo 6 establece que, para los efectos de la solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC, no se hará uso de ninguna disposición del Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los DPI, siempre que se cumplan las obligaciones relativas al trato nacional y NMF. Esta salvedad se aclaró en la Declaración Ministerial de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, de 2001.<sup>10</sup> La Declaración confirmó que el efecto de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC que son pertinentes al agotamiento de los DPI era dejar a cada Miembro en libertad de establecer su propio régimen para tal agotamiento sin impugnación, a reserva de las disposiciones de los artículos 3 y 4 sobre trato NMF y trato nacional. En el módulo X se analiza la Declaración en mayor detalle.

### **C Procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los DPI**

El Acuerdo sobre los ADPIC no se ocupa en detalle de las cuestiones de procedimiento relativas a la adquisición y el mantenimiento de los DPI. No obstante, la Parte IV contiene normas generales sobre estos asuntos. El objetivo fundamental es impedir que, tratando de menoscabar la protección prevista en el Acuerdo, se interpongan dificultades de procedimiento innecesarias para la adquisición o el mantenimiento de los DPI. Se pueden encontrar algunas normas más detalladas en las secciones de la Parte II relativas a las diversas categorías de DPI y en las disposiciones del Convenio de París y el Tratado IPIC incorporadas por referencia al Acuerdo.

La Parte IV consta de un solo artículo, el artículo 62. Permite que, como condición para la adquisición y mantenimiento de los derechos relacionados con las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes y los esquemas de trazado, los Miembros exijan que se respeten procedimientos y trámites razonables (párrafo 1).

Cuando la adquisición de un DPI esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los procedimientos deben permitir su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente (párrafo 2).

---

<sup>10</sup> Documento [WT/MIN\(01\)/DEC/2](#), que se reproduce en el anexo 6 de la presente Guía.

El párrafo 4 del artículo 62 dispone que los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de DPI y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, deberán regirse por los principios generales relativos a las decisiones y la revisión enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41 del Acuerdo. Estos principios generales requieren que esos procedimientos sean justos y equitativos. Se examinan con más detenimiento en el módulo VIII.

Las decisiones administrativas definitivas en esos procedimientos están sujetas por lo general a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial (párrafo 5 del artículo 62).

## **D Disposiciones transitorias y otros asuntos**

### *1 Períodos de transición*

El Acuerdo sobre los ADPIC concedió a todos los Miembros iniciales de la OMC períodos de transición para que pudieran cumplir las obligaciones que les imponía. Los períodos de transición, que se conceden en función del nivel de desarrollo del país interesado, se indican en los artículos 65 y 66. Salvo en el caso de los PMA Miembros, estos períodos de transición ya han expirado.

#### a) Países desarrollados y no discriminación (todos los Miembros)

Los países desarrollados Miembros han tenido que cumplir todas las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC desde el 1 de enero de 1996. Además, todos los Miembros, incluso los que han podido beneficiarse de períodos de transición más largos, han tenido que cumplir las obligaciones relativas al trato nacional y el trato NMF a partir del 1 de enero de 1996 (artículo 65.1).

#### b) Países en desarrollo y economías en transición

Para los países en desarrollo que ya eran Miembros de la OMC, el período general de transición era de cinco años, es decir, hasta el 1 de enero de 2000 (artículo 65.2). Los países en transición de una economía de planificación central a una economía de mercado tenían el mismo período de transición, siempre que cumplieran determinadas condiciones (artículo 65.3).

El Acuerdo sobre los ADPIC estableció normas de transición especiales en el caso de los países en desarrollo que no concedían protección mediante patentes a los productos de determinados sectores de tecnología el 1 de enero de 2000. Esta disposición era especialmente relevante para las invenciones farmacéuticas y agroquímicas. De conformidad con el artículo 65.4, un país en desarrollo podía aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones del Acuerdo sobre patentes de productos hasta el 1 de enero de 2005.

Sin embargo, si a fecha de 1 enero de 1995 no se concedía protección mediante patente a los productos farmacéuticos y a los productos químicos para la agricultura en medida acorde con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas al alcance de la materia patentable, se aplicaban algunas disposiciones transitorias adicionales. Con arreglo a la disposición sobre el "sistema de presentación anticipada" (o "buzón de correos"), que figura en el artículo 70.8, el país interesado tiene la obligación de establecer un medio por

el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones. No es necesario que esas solicitudes se examinen para determinar su patentabilidad hasta que el país empiece a aplicar la protección mediante patente de los productos de ese sector. Sin embargo, cuando llegue ese momento, la solicitud tiene que ser examinada teniendo en cuenta el estado de la técnica que se haya divulgado cuando la solicitud se presentó por primera vez (es decir, hay que evaluar si la invención era "nueva" en esa primera fecha). Si la solicitud es aprobada, entonces la protección mediante patente del producto tendría que concederse para el resto de la duración de la patente a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Si un producto que es objeto de esa solicitud de patente anticipada en un Miembro obtiene la aprobación de la comercialización antes de que se haya adoptado la decisión sobre la concesión de la patente, existe la obligación en virtud del artículo 70.9 de conceder derechos exclusivos de comercialización durante un período de hasta cinco años o hasta que la patente se conceda o se rechace, si este período es anterior. Esta obligación está sujeta a varias condiciones: con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, debe haberse presentado una solicitud de patente, haberse concedido una patente y haberse obtenido la aprobación de la comercialización en otro Miembro para el producto en cuestión.

Estas disposiciones se trataron en sendos informes adoptados por el OSD en los asuntos *India - Patentes (Estados Unidos)* (DS50) e *India - Patentes (CE)* (DS79).

#### c) Países menos adelantados

El Acuerdo sobre los ADPIC contiene diversas disposiciones específicas para los PMA, no en vano en el preámbulo se reconocen sus "necesidades especiales ... por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable". Para determinar si un Miembro pertenece a la categoría de PMA, la OMC utiliza la lista de los PMA de las Naciones Unidas.<sup>11</sup>

El artículo 66.1 otorgó inicialmente a los PMA Miembros un período de transición que corría hasta el 1 de enero de 2006 con la posibilidad de prorrogarlo previa presentación de una solicitud debidamente motivada.

De conformidad con la Declaración de Doha<sup>12</sup>, en 2002 el Consejo de los ADPIC prorrogó el período de transición concedido a los PMA con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos hasta el 1 de enero de 2016, o hasta que dejaran de tener la condición de PMA, si ello ocurría antes. En 2015 volvió a prorrogar dicho período hasta el 1 de enero de 2033.<sup>13</sup> Como complemento de esas prórrogas, el Consejo General eximió durante el mismo período a los PMA Miembros de las obligaciones que deben cumplir en virtud del artículo 70.9 sobre los llamados derechos exclusivos de comercialización de productos farmacéuticos. En 2015, el Consejo General también eximió a los PMA Miembros de la obligación prevista en el artículo 70.8 de ofrecer la

<sup>11</sup> Véase el sitio web del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, "Least-Developed Countries (LDCs)", disponible en: [www.un.org/development/desa/dpad/least-developed-country-category.html](http://www.un.org/development/desa/dpad/least-developed-country-category.html).

<sup>12</sup> Documento [WT/MIN\(01\)/DEC/2](#), que se reproduce en el anexo 6 de la presente Guía.

<sup>13</sup> Documentos [IP/C/25](#) (2002) e [IP/C/73](#) (2015). El documento [IP/C/73](#) se reproduce en el anexo 10 de la presente Guía.

posibilidad de presentar solicitudes mediante el sistema del "buzón de correos", también hasta el 1 de enero de 2033.<sup>14</sup>

En virtud de las Decisiones adoptadas en 2005, 2013 y 2021<sup>15</sup>, tras sucesivas peticiones de los PMA, el Consejo de los ADPIC prorrogó el período de transición concedido a los PMA para la aplicación de todas las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, excluidos los artículos 3 a 5 sobre la no discriminación, hasta el 1 de enero de 2034 o hasta que dejasen de tener la condición de PMA, si ello ocurría antes. Mediante la Decisión de 2005 también se estableció un proceso para ayudar a esos países a aplicar el Acuerdo dentro de sus regímenes nacionales de propiedad intelectual. El Consejo pidió a los PMA que identificaran sus necesidades prioritarias en materia de cooperación técnica y financiera, que los países desarrollados debían ayudar a atender eficazmente. También pidió que la OMC aumentara su cooperación con la OMPI y otras organizaciones internacionales pertinentes. Asimismo, la Decisión de 2005 dispone que los PMA Miembros se asegurarán de que las modificaciones que introduzcan en sus leyes, reglamentos o prácticas durante el período adicional de transición no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de estos con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. En las Decisiones de 2013 y 2021, los PMA Miembros expresaron su determinación de preservar y continuar los progresos en la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Las Decisiones de 2013 y 2021 también disponen que nada de lo establecido en ella impedirá a los PMA Miembros utilizar plenamente la flexibilidad prevista en el Acuerdo. Las tres Decisiones se entienden sin perjuicio de la prórroga con respecto a los productos farmacéuticos mencionada anteriormente y del derecho de los PMA Miembros a solicitar nuevas prórrogas. Las flexibilidades del Acuerdo sobre los ADPIC en el contexto de la salud pública se explican con mayor detalle en el módulo X. Por su parte, la cooperación técnica para los PMA se analiza con más detenimiento en el módulo XI.

#### d) Miembros en proceso de adhesión

Los períodos de transición que se conceden a los Miembros en proceso de adhesión se establecen en sus protocolos de adhesión. Con la excepción de los PMA, los Miembros que se han adherido recientemente en general han aceptado aplicar todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC a partir de la fecha en que pasan a ser Miembros de la OMC.

## 2 *Protección de la materia existente*

### a) Aplicación de las normas

Las disposiciones transitorias también abordan (en el artículo 70) el trato de la materia existente en el momento en que el Miembro inicia la aplicación de las disposiciones del Acuerdo (por ejemplo, obras, invenciones o signos distintivos preexistentes). El artículo 70.2 confirma que las obligaciones del Acuerdo sobre los ADPIC se aplican en general a la materia existente en la fecha de la aplicación del Acuerdo para el Miembro en cuestión (es decir, al concluir el período de transición pertinente), que está protegida en ese Miembro en esa fecha, o que aún puede cumplir los criterios para la protección (por ejemplo, información no divulgada o signos distintivos no protegidos aún como marcas de fábrica o de comercio). La interpretación del artículo 70.2 se trató en los

<sup>14</sup> Documentos [WT/L/478](#) (2002) y [WT/L/971](#) (2015).

<sup>15</sup> Documentos [IP/C/40](#) (2005), [IP/C/64](#) (2013) e [IP/C/88](#) (2021). El documento [IP/C/88](#) se reproduce en el anexo 9 de la presente Guía.

informes adoptados por el OSD en el asunto *Canadá - Período de protección mediante patente* (DS170).

b) Prescripciones adicionales con respecto a las obras y fonogramas preexistentes

En lo que se refiere al derecho de autor y los derechos de los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los artistas intérpretes o ejecutantes sobre fonogramas ya existentes, existe una prescripción adicional de cumplir el artículo 18 del Convenio de Berna, no solo en lo relativo a los derechos de los autores, sino también en lo que respecta a los derechos que tienen sobre los fonogramas los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de los fonogramas (artículos 9.1, 14.6 y 70.2 del Acuerdo sobre los ADPIC). El artículo 18 del Convenio de Berna recoge la llamada norma de retroactividad, en virtud de la cual el Acuerdo es aplicable a todas las obras que todavía no hayan pasado al dominio público en su país de origen o en el país en que se reclama la protección por expiración del plazo de protección. Las disposiciones del artículo 18 admiten cierta flexibilidad transitoria en los casos en que un país recupera materia del dominio público para ponerla bajo protección, en interés de las personas que de buena fe han actuado ya sobre la base de que el material pertenecía al dominio público (por ejemplo, un productor cinematográfico que ha invertido en la realización de una película utilizando una obra que se pone bajo la protección del derecho de autor). La aplicación del artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de los fonogramas ya existentes fue considerada en dos asuntos sometidos al régimen de solución de diferencias titulados *Japón - Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras* (DS28 y DS42). Ambos asuntos se resolvieron bilateralmente sin informes de grupos especiales.

### 3 *Transferencia de tecnología*

El artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC reconoce que la protección y la observancia de los DPI deben contribuir a la transferencia y difusión de la tecnología (véase la sección B1 *supra*).

El artículo 66.2 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que los países desarrollados Miembros ofrezcan a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los PMA Miembros, con el fin de que estos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

En 2003, de conformidad con las instrucciones que habían dado los Ministros en la reunión ministerial de Doha, el Consejo adoptó la Decisión sobre la "Aplicación del párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC", que estableció un mecanismo para garantizar la supervisión y la plena aplicación de las obligaciones en cuestión.<sup>16</sup> Con arreglo a esa Decisión, los países desarrollados Miembros presentarán informes anuales sobre las medidas adoptadas o previstas en cumplimiento de los compromisos contraídos por ellos en virtud del artículo 66.2. A tal fin, cada tres años deben facilitar nuevos informes detallados y, en los años intermedios, actualizaciones de sus informes más recientes. El Consejo examina esas comunicaciones todos los años en su reunión de fin de año. Las reuniones de examen tienen por objeto ofrecer a los Miembros la oportunidad, entre otras cosas, de examinar la eficacia de los incentivos concedidos para fomentar y

---

<sup>16</sup> Documento [IP/C/28](#).

propiciar la transferencia de tecnología a los PMA Miembros, con el fin de que estos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

En el Acuerdo sobre los ADPIC no se especifica la naturaleza precisa de tales incentivos. Los informes anuales presentados por los países desarrollados al Consejo de los ADPIC contienen ejemplos de los incentivos disponibles. La cuestión de la transferencia de tecnología se examina más a fondo en el módulo XI.

Los informes anuales presentados de conformidad con la Decisión mencionada *supra* pueden consultarse en la base de datos Documentos en Línea de la OMC, <http://docs.wto.org>, y el Portal e-TRIPS, [e-trips.wto.org](http://e-trips.wto.org). En el apéndice 1 de la presente Guía hay más información sobre cómo acceder a esos informes.

La transferencia de tecnología a los PMA Miembros también se aborda en la Decisión de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública<sup>17</sup> y en el Protocolo de 2005 por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>18</sup> Ambos se examinan con más detenimiento en el módulo X.

#### 4 Cooperación técnica

El artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que los países desarrollados Miembros presten, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o PMA Miembros. Según esa disposición, el objetivo de tal cooperación es facilitar la aplicación del Acuerdo. El artículo señala que esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre la protección y observancia de los DPI y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

A fin de asegurar el fácil acceso a la información sobre la asistencia disponible y facilitar la vigilancia del cumplimiento de la obligación dimanante del artículo 67, los países desarrollados Miembros presentan descripciones de sus programas de cooperación técnica y financiera pertinentes y las actualizan todos los años. En aras de la transparencia, las organizaciones intergubernamentales, como la OMPI y la Organización Mundial de la Salud (OMS), también han presentado, a invitación del Consejo, información acerca de sus actividades. La información procedente de los países desarrollados Miembros, las organizaciones intergubernamentales y la Secretaría de la OMC sobre sus actividades de cooperación técnica en el ámbito de los ADPIC se puede consultar en la base de datos Documentos en Línea de la OMC (<http://docs.wto.org>).

El Consejo de los ADPIC ha acordado que todos los países desarrollados Miembros informen cuál es su servicio de información para la cooperación técnica en relación con los ADPIC, especialmente para el intercambio de información entre los proveedores y los receptores de asistencia técnica. Las notificaciones correspondientes también pueden consultarse en la base de datos Documentos en Línea de la OMC. En el apéndice 1 de la presente Guía hay más indicaciones sobre cómo acceder a los informes y al resto de la información a que se ha hecho referencia.

---

<sup>17</sup> Documentos [WT/L/540](#) y Corr.1, que se reproducen en el anexo 7 de la presente Guía.

<sup>18</sup> Documento [WT/L/641](#), que se reproduce en el anexo 8 de la presente Guía.

## 5 Excepciones relativas a la seguridad

En consonancia con otros Acuerdos de la OMC, el artículo 73 dispone que el Acuerdo sobre los ADPIC no puede interpretarse en el sentido de que imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones en contra de los intereses esenciales de su seguridad, ni de que impida la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, en determinadas condiciones, o en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La cuestión de la aplicación del artículo 73 b) iii), que establece que "[n]inguna disposición del ... Acuerdo se interpretará en el sentido de que: ... b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad: ... iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; ...", fue examinada por el Grupo Especial encargado del asunto *Arabia Saudita - DPI* (DS567). Este Grupo Especial aplicó el mismo marco analítico desarrollado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* (DS512), que evaluó una alegación al amparo de la excepción relativa a la seguridad, de idéntica redacción, que figura en el artículo XXI b) iii) del GATT.

El Grupo Especial encargado del asunto *Arabia Saudita - DPI* determinó en primer lugar si se había demostrado la existencia de una "guerra o [un] caso de grave tensión internacional" en el contexto del artículo 73, un hecho que debía determinarse objetivamente, y no por el propio Miembro invocante. Razonó que una "grave tensión internacional" se refiere, por lo general, a una situación de conflicto armado, o de conflicto armado latente, o a otras situaciones de tensión o crisis agravada que dan lugar a intereses de defensa o militares, o intereses relativos al mantenimiento de la ley y el orden público, y no a conflictos políticos y económicos.

La segunda consideración del Grupo Especial se centró en si las "medidas" del Miembro fueron "aplicadas en tiempos de" guerra o en caso de grave tensión internacional. El Grupo Especial constató que el artículo 73 exige que dichas medidas deben haber sido aplicadas durante la guerra o la grave tensión internacional mencionada, y que esa concurrencia debe ser un hecho objetivo susceptible de una determinación objetiva.

En la tercera etapa de su análisis, el Grupo Especial evaluó si el Miembro invocante había articulado los "intereses esenciales de su seguridad" en grado suficiente para poder evaluar si existía algún vínculo entre esas medidas en litigio y la protección de los intereses esenciales de su seguridad. El Grupo Especial aclaró que el concepto de "intereses de ... seguridad" se refiere en general a los intereses relacionados con las funciones más fundamentales del Estado. Los Miembros disponen de un margen de discrecionalidad para designar sus propios "intereses esenciales de ... seguridad", pero deben hacerlo de buena fe.

Finalmente, el Grupo Especial analizó si las medidas pertinentes estaban tan alejadas, o desligadas, de la "grave tensión internacional" que resultaba inverosímil que el Miembro invocante estimase que esas medidas eran necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad derivados de la grave tensión.

## E Disposiciones institucionales

El Acuerdo sobre la OMC sirve de marco general al Acuerdo sobre los ADPIC y los demás Acuerdos Comerciales anexos a él. Incluye disposiciones sobre el establecimiento, el ámbito, las funciones y la estructura de la OMC. Define las relaciones de la OMC con otras organizaciones e incluye normas sobre su Secretaría, presupuesto y contribuciones, condición jurídica y procedimientos de adopción de decisiones y de enmiendas. Asimismo, contiene la definición de Miembros iniciales y disposiciones sobre la adhesión, la no aplicación, la aceptación, la entrada en vigor, el depósito y la denuncia y disposiciones finales. La subsección que figura a continuación se centra en los procedimientos de adopción de decisiones previstos en el Acuerdo sobre la OMC y, en particular, en la labor del Consejo de los ADPIC.

### 1 Procedimientos para la adopción de decisiones

Las normas que en los distintos sectores de actividad rigen los procedimientos de adopción de decisiones y de enmienda figuran en el Acuerdo sobre la OMC. En él se dispone que la Conferencia Ministerial tiene la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los acuerdos comerciales multilaterales<sup>19</sup>, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el Acuerdo sobre la OMC y el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente (artículo IV.1). En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeña las funciones de esta el Consejo General (artículo IV.2). Por ello, en lo sucesivo se utiliza cuando procede la denominación Conferencia Ministerial/Consejo General.

De conformidad con las normas generales sobre adopción de decisiones, la OMC mantiene la práctica de tomar las decisiones por consenso (artículo IX.1). Cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, el artículo prevé la posibilidad de decidir la cuestión mediante votación. En esas circunstancias, las decisiones sobre interpretaciones autorizadas y exenciones pueden adoptarse por mayorías cualificadas específicas, que varían según se indica más abajo. Igualmente, toda decisión de someter a la aceptación de los Miembros una enmienda propuesta ha de adoptarse por consenso o, de no llegarse a un consenso, existe la posibilidad de adoptar una decisión por mayoría cualificada (artículo X). A falta de normas específicas, las decisiones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General se pueden adoptar por mayoría de los votos emitidos; sin embargo, hasta la fecha, todas las decisiones de la OMC se han adoptado por consenso. La práctica ha consistido en que cuando un órgano no ha conseguido llegar a un consenso sobre una cuestión, ha seguido celebrando consultas con miras a alcanzarlo.

Las normas sobre las interpretaciones autorizadas se enuncian en el artículo IX.2 del Acuerdo sobre la OMC. En él se dispone que la Conferencia Ministerial y el Consejo General tienen la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del Acuerdo sobre la OMC y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales; dicha facultad debe ejercerse sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento del acuerdo pertinente, es decir, en el caso del Acuerdo sobre los ADPIC, sobre la base de una

---

<sup>19</sup> Los tres primeros Anexos del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC, son vinculantes para todos los Miembros de la OMC y se denominan "Acuerdos Comerciales Multilaterales". Son distintos de los acuerdos e instrumentos jurídicos incluidos en el Anexo 4, denominados "Acuerdos Comerciales Plurilaterales", que solo son vinculantes para los Miembros que los han aceptado. Véase el artículo II del Acuerdo sobre la OMC.

recomendación del Consejo de los ADPIC. Si no se puede llegar a un consenso respecto de una decisión relativa a la interpretación, la decisión de la Conferencia Ministerial o del Consejo General de adoptar una interpretación requiere una mayoría de tres cuartos de los Miembros de la OMC. Este procedimiento no se puede utilizar de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X. Dicho de otro modo, sobre esta base se podría impugnar la validez de una interpretación autorizada que llegara a enmendar efectivamente cualquier disposición de un Acuerdo Comercial Multilateral de la OMC.

Hasta la fecha no se ha adoptado ninguna interpretación formal de este tipo del Acuerdo sobre los ADPIC ni de ningún otro Acuerdo Comercial Multilateral.

Cabe señalar que, a los efectos de resolver una diferencia específica, los grupos especiales de solución de diferencias y el Órgano de Apelación pueden tener que aclarar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, pero sin ampliar ni reducir los derechos y las obligaciones establecidos en él. El resultado de una diferencia no impone obligaciones a otros Miembros, pero como orientación para entender las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC, en muchos casos se recurre a las aclaraciones hechas en la solución de diferencias. Véase el módulo IX para un examen del sistema de solución de diferencias.

Los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC confieren a la Conferencia Ministerial/el Consejo General la facultad de eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el Acuerdo sobre la OMC o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC. Puede ejercer esta facultad "en circunstancias excepcionales". Las solicitudes de exención deben presentarse inicialmente al Consejo encargado de supervisar el acuerdo pertinente; así pues, una solicitud de exención relativa al Acuerdo sobre los ADPIC debe presentarse inicialmente al Consejo de los ADPIC. Después de que el Consejo competente haya examinado el proyecto de exención, lo remite a la Conferencia Ministerial/el Consejo General para que lo examine con arreglo a la práctica de adoptar decisiones por consenso. Si el órgano no llega a un consenso, toda decisión de conceder una exención necesita una mayoría de tres cuartos de los Miembros. La práctica habitual es que, una vez que el Consejo sectorial competente ha aprobado un proyecto de exención por consenso, el Consejo General lo adopta por consenso sin volver a considerarlo desde el punto de vista sustantivo. Toda exención otorgada por un período de más de un año es objeto de examen por la Conferencia Ministerial a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto. En cada examen, la Conferencia Ministerial/el Consejo General ha de comprobar si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Sobre la base del examen anual, la Conferencia Ministerial/el Consejo General podrá prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención.

De las cerca de 250 exenciones acordadas hasta finales de 2018, solo tres se referían al Acuerdo sobre los ADPIC. Dos de ellas complementan las decisiones del Consejo de los ADPIC de ampliar los períodos de transición de los PMA con respecto a determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos. La primera exime de las obligaciones relativas a los llamados derechos exclusivos de comercialización previstos en el artículo 70.9. La segunda exime de la disposición relativa al sistema de "buzón de correos" que figura en el artículo 70.8. La tercera preveía la enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC

para poner en funcionamiento el sistema de licencias obligatorias especiales en el marco de las normas sobre patentes farmacéuticas. En determinadas circunstancias, también exime de ciertas condiciones del artículo 31 vinculadas a las licencias obligatorias sobre medicamentos. Tras la entrada en vigor de la enmienda en 2017, ahora esta exención solo debe aplicarse a una minoría de Miembros que aún no la han aceptado.<sup>20</sup>

El artículo X del Acuerdo sobre la OMC establece el procedimiento para enmendar los Acuerdos Comerciales Multilaterales, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC. El Consejo de los ADPIC puede iniciar el procedimiento de enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC presentando a la Conferencia Ministerial una propuesta a tal efecto. Asimismo, cualquier Miembro puede presentar una propuesta de enmienda. Después, la Conferencia Ministerial misma (o el Consejo General, reunido en calidad de esta) decide si presenta la propuesta de enmienda a los Miembros de la OMC para su aceptación. Como se ha dicho antes, la Conferencia Ministerial ha seguido la práctica de adoptar sus decisiones por consenso, si bien el artículo X.1 prevé la posibilidad de votar si no se consigue llegar a un consenso. Una vez que los Miembros deciden presentar una enmienda para su aceptación, cada uno de ellos debe notificar por separado su aceptación formal de la enmienda acordada. Esta entra en vigor cuando dos tercios de los Miembros han notificado su aceptación. Si la enmienda altera los derechos y las obligaciones de los Miembros, entonces solo entra en vigor para aquellos Miembros que hayan notificado su aceptación; en otro caso, entra en vigor para todos los Miembros una vez aceptada por dos tercios.

Hasta la fecha, el proceso de enmienda de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC se ha utilizado una sola vez en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC, en concreto, en el caso de la enmienda que convirtió la decisión de exención por la que se establece el sistema de licencias obligatorias especiales antes mencionado en parte permanente del Acuerdo (véase el módulo X). Siguiendo la recomendación del Consejo de los ADPIC, el Consejo General adoptó la decisión sobre la enmienda ejerciendo las funciones de la Conferencia Ministerial. El Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC entró en vigor, para los Miembros que lo habían aceptado, el 23 de enero de 2017, tras la aceptación de dos tercios de los Miembros de la OMC.

El artículo 71.2 del Acuerdo sobre los ADPIC prevé un tipo específico de enmienda: se refiere a las modificaciones que "sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC". El Consejo de los ADPIC puede remitir propuestas consensuadas sobre esas modificaciones a la Conferencia Ministerial, que puede adoptar la modificación sin necesidad de seguir ningún proceso de aceptación más. Esta disposición no se ha utilizado hasta ahora.

## *2 La labor del Consejo de los ADPIC*

El propio Consejo de los ADPIC fue creado en virtud del Acuerdo sobre la OMC para "supervisar el funcionamiento" del Acuerdo sobre los ADPIC, y es el principal foro encargado del Acuerdo. El artículo 68 es la disposición fundamental sobre la función del Consejo de los ADPIC, y debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Acuerdo

---

<sup>20</sup> Para más información, véase la sección D1 del presente módulo sobre los períodos de transición, así como el análisis realizado en el módulo X sobre el "sistema de licencias obligatorias especiales", antes conocido como el "sistema previsto en el párrafo 6".

sobre la OMC relativas a la estructura y el funcionamiento de la OMC y las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la transparencia y la revisión.

En sus reuniones ordinarias, el Consejo de los ADPIC sirve sobre todo de foro para gestionar la transparencia de la aplicación nacional del Acuerdo y para que los Gobiernos de los Miembros de la OMC examinen cuestiones clave. Los debates sustantivos a menudo se facilitan mediante el uso de información sobre los distintos enfoques adoptados por los Miembros en sus leyes y políticas nacionales recopilada mediante el proceso de notificación y con encuestas y cuestionarios más específicos. A continuación, y en el apéndice 1 de la presente Guía, se describen algunas de las principales funciones y los métodos de trabajo del Consejo de los ADPIC en sus reuniones ordinarias.

En la actualidad, el Consejo de los ADPIC también se reúne en Sesión Extraordinaria (las "reuniones en Sesión Extraordinaria" se refieren a las reuniones de negociación de los órganos de la OMC). El Comité de Negociaciones Comerciales se estableció en virtud de la Declaración Ministerial de Doha<sup>21</sup>, en la que se le encomendó que creara órganos subsidiarios para que se ocupasen de las negociaciones sobre diferentes temas, entre ellos, el Consejo de los ADPIC en Sesión Extraordinaria. Estas reuniones en Sesión Extraordinaria sirven de foro de negociación sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, de conformidad con la Declaración Ministerial de Doha y el artículo 23.4 del Acuerdo sobre los ADPIC (véase el módulo XI).

Tanto en las reuniones ordinarias del Consejo de los ADPIC como en sus reuniones en Sesión Extraordinaria pueden participar los Gobiernos de todos los Miembros de la OMC, los Gobiernos con la condición de observador (entre otros los que desean adherirse a la OMC) y otros observadores acreditados o *ad hoc*. Esas reuniones tienen presidentes distintos, pero, por razones prácticas, se suelen celebrar consecutivamente.

Además del Consejo de los ADPIC se puede recurrir a otros mecanismos para promover el diálogo entre los Miembros de la OMC, como las consultas sobre cuestiones relativas a la aplicación en la esfera de los ADPIC que ha convocado directamente el Director General de la OMC, en cumplimiento del mandato que figura en la Declaración Ministerial de Hong Kong (véase el módulo XI).

Por otro lado, en el marco del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales se llevan a cabo exámenes periódicos de las políticas comerciales de los Miembros de la OMC, proceso que incluye las políticas en materia de propiedad intelectual como una de las muchas esferas de política abarcadas. La Secretaría informa periódicamente al Consejo de los ADPIC sobre las numerosas y diversas cuestiones relativas a la propiedad intelectual planteadas en los últimos exámenes de las políticas comerciales.

#### a) Notificaciones

El Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros a presentar determinadas notificaciones al Consejo de los ADPIC. Dichas notificaciones facilitan la labor del Consejo referente a la supervisión de la aplicación del Acuerdo y fomentan la transparencia de las leyes y políticas de los Miembros sobre la protección de la propiedad intelectual. Asimismo, los

---

<sup>21</sup> Documento [WT/MIN\(01\)/DEC/1](#).

Miembros que deseen utilizar algunas de las flexibilidades que prevé el Acuerdo relacionadas con las obligaciones sustantivas deben notificarlo al Consejo.

El artículo 63.2 obliga a los Miembros a notificar las leyes y los reglamentos con los que ponen en vigencia las disposiciones del Acuerdo. Ese artículo dice que el objetivo perseguido es ayudar al Consejo de los ADPIC en su examen de la aplicación del Acuerdo. El Consejo ha acordado que las leyes y los reglamentos deben notificarse sin demora a partir del momento en que entra en vigor la obligación sustantiva correspondiente sobre los ADPIC. Las modificaciones posteriores deben también notificarse sin demora. Dada la dificultad de examinar las leyes y los procedimientos jurídicos relativos a muchas de las obligaciones de observancia contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC (en especial porque muchos de los elementos pertinentes a menudo figuran en la legislación civil y penal general y no en la legislación sobre propiedad intelectual), los Miembros, aparte de notificar los textos legislativos, se han comprometido también a proporcionar información sobre cómo están cumpliendo esas obligaciones respondiendo a una Lista de cuestiones sobre la observancia (documento [IP/C/5](#)).

Como se ha visto en la sección B3 *supra*, los artículos 1.3 y 3.1 autorizan a los Miembros a valerse de determinadas posibilidades con respecto a la definición de personas beneficiarias y al trato nacional, a condición de que lo notifiquen al Consejo de los ADPIC.

Como se ha visto en la sección B4 *supra*, el artículo 4, sobre el trato NMF, establece que, en lo tocante a la protección de la propiedad intelectual, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de otro país se otorgará de inmediato y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Hay algunas excepciones a esta obligación. De acuerdo con el apartado d) del mismo artículo, quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro y que se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

El artículo 69 del Acuerdo exige que los Miembros establezcan servicios de información en sus administraciones y den notificación de esos servicios para cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio de mercancías que infrinjan los DPI.

Varias de las disposiciones en materia de notificación del Convenio de Berna y la Convención de Roma se han incorporado por referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC, aunque sin citarlas explícitamente. Si un Miembro desea formular una de esas notificaciones, tendrá que presentarla al Consejo de los ADPIC aun cuando ya haya presentado una notificación con arreglo al Convenio de Berna o de Roma con respecto a la misma cuestión.

Todas las notificaciones mencionadas se distribuyen como documentos de la serie IP/N/-, disponibles en la base de datos Documentos en Línea de la OMC. La manera más fácil de acceder a esa documentación es a través del Portal e-TRIPS, que da acceso a diversas notificaciones, exámenes e informes de los Miembros y a material de referencia conexas. Las leyes y los reglamentos notificados también se pueden consultar en WIPO Lex, el servicio de búsqueda de la OMPI sobre leyes nacionales y tratados de propiedad intelectual ([wipo.lex.wipo.int](http://wipo.lex.wipo.int)).

El apéndice 1 contiene una guía más detallada sobre las notificaciones relativas a los ADPIC y el material de transparencia conexas, así como sobre el acceso a esa documentación a través del Portal e-TRIPS. Las notificaciones presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6ter del Convenio de París, incorporado en el Acuerdo sobre los ADPIC, se examinan más adelante.

b) Examen de las leyes y los reglamentos nacionales

El examen de la legislación nacional de cada Miembro por otros Miembros, en particular al término del período de transición, es un mecanismo clave para vigilar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Las notificaciones realizadas con arreglo al artículo 63.2 examinadas más arriba constituyen la base para dichos exámenes. Los procedimientos en que se basan estos exámenes comprenden un intercambio de preguntas y respuestas por escrito antes de la celebración de la reunión de examen y la posibilidad de plantear preguntas y dar respuestas complementarias durante la propia reunión. En reuniones posteriores del Consejo, se pueden plantear las cuestiones complementarias que surjan en la reunión de examen, si las delegaciones estiman que dichas cuestiones no se han tratado de forma suficiente. Los documentos relativos a estos exámenes se distribuyen como parte de la serie [IP/Q/-](#) y están disponibles en la base de datos Documentos en Línea de la OMC y el Portal e-TRIPS.

c) Foro para la celebración de consultas

El Consejo de los ADPIC es un órgano para celebrar consultas acerca de cualquier problema relacionado con el Acuerdo sobre los ADPIC que se presente entre los países y para aclarar o interpretar las disposiciones del Acuerdo. En algunas ocasiones, los Miembros plantean esas cuestiones en el Consejo para compartir información, obtener aclaraciones o intercambiar opiniones. En la medida en que entrañen diferencias entre los Miembros, el objetivo es que, cuando sea posible, se resuelvan sin necesidad de recurrir formalmente al sistema de solución de diferencias.

d) Foro para nuevas negociaciones o exámenes

La OMC es un foro para que sus Miembros celebren negociaciones acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en la esfera de la propiedad intelectual y otras materias abarcadas en los Acuerdos de la OMC. En el texto del Acuerdo sobre los ADPIC se hace referencia a algunas cuestiones concretas en las que es preciso trabajar en el futuro. Entre ellas figuran:

- la negociación de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas para los vinos;
- el examen del artículo 27.3 b), sobre la posibilidad de excluir de la patentabilidad a determinadas invenciones relativas a plantas y animales; y
- el examen de la posibilidad de aplicar al Acuerdo sobre los ADPIC las reclamaciones no basadas en una infracción en el marco del proceso de solución de diferencias.

Aparte de estos exámenes específicos que se analizarán en el módulo XI, el artículo 71.1 dispone que ha de realizarse un examen general de la aplicación del Acuerdo en el

año 2000, y cada dos años después de esa fecha. El Consejo también puede realizar exámenes "en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda" del Acuerdo. De hecho, desde el año 2000 estas disposiciones sobre los exámenes han motivado la inclusión de un punto permanente en el orden del día del Consejo de los ADPIC. No se está estudiando ninguna propuesta sobre cuestiones que haya que abordar en el marco de este punto. En la Declaración Ministerial de Doha se menciona el examen previsto en el artículo 71.1 en el contexto del programa de trabajo general del Consejo de los ADPIC, y se hace referencia a la labor relativa a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, y otros nuevos acontecimientos pertinentes señalados por los Miembros de conformidad con el artículo 71.1.<sup>22</sup>

En la Declaración Ministerial de Doha y la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, ambas adoptadas en 2001, así como en algunas declaraciones ministeriales posteriores<sup>23</sup>, se han encomendado tareas específicas al Consejo en sus reuniones ordinarias y en Sesión Extraordinaria. En los módulos siguientes se examina la labor realizada en el pasado y la que está en marcha sobre estas cuestiones en relación con la esfera sustantiva correspondiente.

#### e) Cooperación con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Para facilitar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, la OMC concertó con la OMPI un acuerdo de cooperación entre ambas organizaciones que entró en vigor el 1 de enero de 1996. Como se establece claramente en el preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC, la OMC desea establecer relaciones de apoyo mutuo con la OMPI. El Acuerdo prevé la cooperación en tres ámbitos principales: 1) notificación y traducción de las leyes y los reglamentos nacionales y el acceso a los mismos; 2) aplicación de los procedimientos para la protección de los emblemas nacionales; y 3) cooperación técnica.

En cuanto a la notificación y traducción de las leyes y los reglamentos nacionales y el acceso a los mismos, la Secretaría de la OMC transmite a la secretaría de la OMPI copias de las leyes y los reglamentos que recibe de los Miembros con arreglo al artículo 63.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>24</sup> La Oficina Internacional de la OMPI incorpora esas leyes y reglamentos a su colección y los pone a disposición del público a través del servicio de búsqueda WIPO Lex. En 2010, las dos organizaciones establecieron el Portal Común OMPI-OMC<sup>25</sup>, que permite a los países presentar electrónicamente los textos de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual a las dos organizaciones simultáneamente. La OMPI también ofrece asistencia a los países en desarrollo para la traducción de sus leyes y reglamentos.

Por lo que se refiere a la aplicación de los procedimientos para la protección de los emblemas nacionales con arreglo al artículo 6ter del Convenio de París a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC, el acuerdo de cooperación dispone que los procedimientos relativos a la comunicación de emblemas y a la transmisión de objeciones en el marco del

<sup>22</sup> Documento [WT/MIN\(01\)/DEC/1](#), párrafo 19.

<sup>23</sup> Véanse, por ejemplo, los documentos [WT/MIN\(05\)/DEC](#) y [WT/MIN\(17\)/66-WT/L/1033](#).

<sup>24</sup> Las partes en los Convenios de París y Berna tienen que notificar sus leyes pertinentes a la secretaría de la OMPI. Las Asambleas de las Uniones de París y de Berna han decidido que la prescripción de estos convenios de comunicar las leyes nacionales a la secretaría de la OMPI se puede cumplir comunicando esas leyes por conducto de la Secretaría de la OMC.

<sup>25</sup> Se puede acceder al Portal Común OMPI-OMC en la siguiente dirección: [wipolex.wipo.int/es/info/common-portal](http://wipolex.wipo.int/es/info/common-portal).

Acuerdo sobre los ADPIC serán administrados por la secretaría de la OMPI siguiendo los procedimientos que aplica con arreglo al artículo 6ter del Convenio de París. El artículo 6ter del Convenio de París, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, prevé que los Miembros comuniquen sus emblemas y sus objeciones a los mismos. El Consejo de los ADPIC ha decidido que la comunicación de los Miembros hecha por conducto de la secretaría de la OMPI se considere una comunicación a los efectos del Acuerdo sobre los ADPIC.

En cuanto a la cooperación técnica, el acuerdo de cooperación prevé que la secretaría de la OMPI y la Secretaría de la OMC habrán de reforzar la cooperación en sus actividades de asistencia técnico-jurídica y de cooperación técnica para los países en desarrollo en relación con el Acuerdo sobre los ADPIC, para maximizar la utilidad de esas actividades y asegurar que se apoyen mutuamente. La asistencia que cada una de estas organizaciones ponga a disposición de sus propios miembros se han de poner a disposición también de los miembros de la otra organización.

Un ejemplo de esta cooperación es la Iniciativa Conjunta de Cooperación Técnica para los Países Menos Adelantados de la OMPI y la OMC, que se inició en 2001. El propósito de dicha Iniciativa es ayudar a los PMA Miembros de la OMC a cumplir sus obligaciones derivadas del Acuerdo sobre los ADPIC y a hacer el mejor uso posible del sistema de propiedad intelectual para su desarrollo económico, social y cultural. La Iniciativa también está abierta a otros PMA. En la Decisión de 2005 del Consejo de los ADPIC sobre la prórroga del período de transición de los PMA mencionada anteriormente se insta a la OMC a reforzar su cooperación con la OMPI y otras organizaciones internacionales pertinentes. Las dos organizaciones también realizan conjuntamente varias actividades anuales de cooperación técnica, entre las que cabe destacar el coloquio para profesores universitarios de propiedad intelectual y el curso avanzado sobre propiedad intelectual para funcionarios públicos. Las organizaciones colaboran en la producción de la revista académica *WIPO-WTO Colloquium Papers*, una publicación revisada por especialistas y dirigida a investigadores noveles provenientes principalmente de los países en desarrollo.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> La revista *WIPO-WTO Colloquium Papers* puede consultarse en: [www.wto.org/colloquiumpapers\\_s](http://www.wto.org/colloquiumpapers_s).